



CONSTANCIA SECRETARIAL. Viernes veinte (20) de octubre de 2023. Paso al Despacho el presente proceso, informando el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación en virtud del acuerdo de transacción suscrito entre las partes. Sírvase proveer.

YINNY PAOLA PEÑA NARVAEZ
Secretario.

Candelaria, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

RAD. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2023 – 00047 – 00.

DEMANDANTE: MERY OROZCO OROZCO

DEMANDADO: MARIA DE LOS SANTOS VIZCAINO VENENCIA

PROCESO: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante memorial del día 10 de octubre del 2023, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso en virtud de un acuerdo de transacción suscrito entre las partes en litis.

La transacción está regulada en el artículo 312 del C.G.P. como un mecanismo de terminación anormal del proceso, consistente en que las partes firman un contrato en los términos del artículo 2469 del C.C. cuya consecuencia es la terminación del proceso y la cosa juzgada. Esto dice la norma:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”

Relacionado con lo anterior, el artículo 2469 del C.C. establece que no es transacción el acuerdo que sólo consista en la renuncia de un derecho que no se disputa, es decir, se establece como requisito sustancial para su procedencia el que las partes se hagan concesiones recíprocas, esto es, la renuncia parcial de cada parte en sus pretensiones.

Revisado el escrito de transacción presentado al Despacho, se aprecia que el acuerdo al cual llegaron las partes se concretó en el pago de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL pesos (\$3.841.000) como pago total de la deuda que se descontara a través de medida cautelar de embargo sobre el sueldo devengado por la deudora

Como puede verse de lo acordado entre las partes, es inferior a lo dispuesto en el mandamiento de pago, pues el, mismo ascendía a la suma de CINCO MILLONES (5.000.000) de pesos, lo que evidencia que las partes hicieron concesiones recíprocas conforme el artículo 2469 del CC.

También se logra evidenciar que el acuerdo lo suscribieron directamente las partes en Litis.

Dirección: Calle 14 No 16-99

Celular: 3015032867 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Por todo lo anterior el despacho aprobará la transacción y dispondrá la terminación del proceso por así estar estipulado de manera expresa el artículo 312, inc. 3º del CGP puesto que el acuerdo fue sobre la totalidad de la obligación.

Advierte el Despacho que, luego de revisada la página del banco Agrario se observa que existen 04 depósitos judiciales por valor de \$3.841.168. descontados al demandado MARIA DE LOS SANTOS VIZAINO VENENCIA tal y como se evidencia en el reporte del banco Agrario visible a continuación del presente auto. Dicha suma será entregada al Dr. EDUARDO CABRALES AMARANTO como endosatario de la señora MERY OROZCO y como pago total de la obligación en virtud del acuerdo transaccional suscrito por las partes en litis.

No se impondrán costas en esta instancia.

Explicado lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción aportada por las partes y en consecuencia **TERMINAR** el presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas decretadas.

TERCERO: HACER ENTREGA al Dr. EDUARDO CABRALES AMARANTO como endosatario de la señora MERY OROZCO los depósitos judiciales relacionados en la certificación del Banco Agrario que se encuentra a Continuación del presente auto y que asciende a la suma de \$ 3.841.168, como pago total de la obligación en virtud del acuerdo transaccional suscrito por las partes en litis.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANGEL ANTONIO BARRAZA GAMERO.

JUEZ

yppn

Firmado Por:
Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb543b84998e05cbc997e9e8750c6067219fa07d03bb49cf6de6a84f20e57e5**

Documento generado en 25/10/2023 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 22485462 **Nombre** MARIA DE LOS SANTOS VIZCAINO VENENCIA

Número de Títulos 4

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
41654000003747	1	MERY OROZCO OROZCO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 900.015,00
41654000003767	1	MERY OROZCO OROZCO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 1.141.123,00
41654000003789	1	MERY OROZCO OROZCO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 900.015,00
41654000003812	1	MERY OROZCO OROZCO	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 900.015,00

Total Valor \$ 3.841.168,00

